

Objeción de  
**conciencia,**  
**estado laico**  
y la garantía de  
**derechos**  
**fundamentales**





# INTRODUCCIÓN

Esta publicación es fruto del esfuerzo común de Católicas por el Derecho a Decidir Colombia (CDD Colombia) y de Profamilia, con la decidida contribución de la alianza de organizaciones que trabajan por la regulación legislativa de la objeción de conciencia, conformada por La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, la Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOOC) y Católicas por el Derecho a Decidir Colombia (CDD Colombia). La misma tiene como propósito contribuir a la discusión sobre temáticas que en el último tiempo han ganado relevancia en nuestro país, tales como el Estado laico y la objeción de conciencia, la cual se reconoce como derecho fundamental a pesar de su indebida utilización por parte de actores del sistema de salud, quienes la han erigido como barrera de acceso a ciertos servicios médicos, especialmente la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la eutanasia.

Así las cosas, el texto se organiza en dos partes. La primera parte se titula *“Laicidad, Estado laico y marco normativo de la objeción de conciencia”*, en la que los autores abordan las temáticas que a continuación se relacionan:

Católicas por el Derecho a Decidir Colombia (CDD Colombia) contribuye a esta publicación con un artículo titulado *“La objeción de conciencia como corolario de la laicidad y del Estado laico”*, en el que se expresa con claridad no solo el carácter laico del Estado colombiano, sino la imperiosa necesidad de su defensa y de su vigencia como condición indispensable para el ejercicio de los derechos y de las libertades fundamentales, y para la superación de toda forma de discriminación o la imposición de fundamentalismos religiosos. Llama la atención sobre los riesgos que implica para los derechos y el propio Estado de Derecho el ejercicio político electoral que directamente han venido haciendo las iglesias, tal como sucedió en el caso del plebiscito por la paz, en el que, como se ha demostrado, acudieron al engaño y la mentira entre otras de las estrategias que se utilizan en la llamada ‘pos-verdad’. Se insiste en el texto que las iglesias y la práctica o pertenencia a un culto se inscribe en la vida privada de la feligresía, pero en modo alguno se puede pretender que ese credo particular y la visión del mundo que a partir del mismo se sustenta

se pueda extender al conjunto de la sociedad. Ello representaría un abuso del Derecho, en todo caso inaceptable en un régimen político democrático y en un Estado laico. CDD Colombia deja planteada una discusión que urge abordarse más allá de las convicciones morales particulares, militancias religiosas o fundamentalismos de cualquier índole.

Del mismo modo, Profamilia apoya la primera parte de esta publicación con un texto titulado *“La objeción de conciencia en el marco jurídico colombiano”*, en el que se aborda el estudio del derecho a la objeción de conciencia a partir de su origen constitucional y evolución jurisprudencial desde diferentes escenarios como la prestación del servicio militar obligatorio, los casos de muerte digna y el derecho al aborto legal.

Por su parte, la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia (ACCOC) contribuye al presente ejercicio con un texto titulado *“Criterios mínimos para la regulación del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio”*, en el que se hace un recuento de las sub-reglas constitucionales que la Corte Constitucional ha construido sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar y con las que se ha garantizado el ejercicio de este derecho. Del mismo modo, se incluyen algunas consideraciones sobre lo que debería incorporarse en una eventual regulación legal, más allá de lo expresado por la Corte, y se finaliza el texto con algunas opiniones sobre la reciente reforma a la Ley de Reclutamiento y Movilización que tramitó el Congreso en la legislatura que concluyó en junio de 2017.

La segunda parte se titula *“Ejercicio abusivo de la objeción de conciencia frente al aborto”*, en la que los autores demuestran cómo, en algunos casos, el irregular y abusivo ejercicio del derecho a la objeción de conciencia representa una barrera que atenta de manera grave contra los derechos de las mujeres de acceder a los servicios oportunos de IVE con seguridad y calidad.

En tal sentido, Profamilia presenta el artículo titulado *“La objeción de conciencia y el estigma sobre la salud mental en los casos aborto por causal salud en Colombia”*, en el que se enfatiza y analiza el comportamiento y el ejercicio que del derecho a la objeción de conciencia hacen algunos actores del sistema de salud, con lo que sin duda se afecta la garantía del derecho al aborto, especialmente frente a la causal salud. Así, se analiza el uso de la figura de objeción de conciencia y su relación con el estigma asociado a la salud mental.

Del mismo modo, La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres aporta un artículo titulado *“El impacto de la objeción de conciencia institucional en la prestación de servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE”*, en el que se hace inicialmente un resumen de las reglas vigentes que la Corte Constitucional ha emitido sobre la objeción de conciencia frente a la IVE, para luego discurrir en el uso inconstitucional que de la objeción de conciencia hacen algunos actores del sistema de salud y en los impactos que tiene la objeción institucional sobre el derecho de las mujeres a la IVE, la que está expresamente prohibida por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional. El artículo termina con la presentación de los principales retos que surgen frente a esta temática, en el que resulta relevante no permitir que se invoque la objeción de conciencia institucional, pues además de estar prohibida, atenta en materia grave contra los derechos de las mujeres de acceder a los servicios de IVE.

Se ofrece, en consecuencia, la presente publicación, la que se espera no solo constituya un ejercicio académico importante y pertinente, sino que también sea una herramienta práctica para las mujeres, sus organizaciones y para la sociedad entera, de manera que se supere definitivamente la discriminación y las violencias contra las mujeres y se avance en la garantía y realización efectiva de todos sus derechos.



1<sup>a</sup>  
PARTE

# Laicidad, estado laico y marco normativo de la objeción de conciencia

Con la colaboración de:





# 1. La Objeción de Conciencia como Corolario de la Laicidad<sup>1</sup>, y del Estado Laico.

Católicas por el Derecho a Decidir Colombia  
(CDD Colombia)

## 1.1 Presentación

Podría afirmarse que, en Colombia, de acuerdo con los más recientes resultados electorales, las iglesias han alcanzado un peso específico y de cierto modo determinante a la hora de las decisiones políticas del país. Ya es común ver a candidatos presidenciales y a los propios presidentes de la República acudir obsecuentes a los recintos de culto en procura de respaldo electoral o de apoyo a sus políticas de gobierno. Los resultados del plebiscito del 2 de octubre de 2016, en el que finalmente ganó el 'No', aunque con una mínima diferencia, mostraron el nivel de injerencia y de tergiversación que las iglesias pueden llegar a tener sobre sus feligreses desde el punto de vista electoral y del innegable riesgo que ello implica para la democracia y para la construcción de una sociedad en paz, diversa e incluyente que abandone para siempre toda forma de discriminación.

Desde otra perspectiva, podría también afirmarse, que en realidad no existe un poder tal en las iglesias, que su injerencia no es tanta como se cree y que más bien lo que ha emergido es un conservadurismo social que está haciendo de las cuestiones morales batallas electorales.

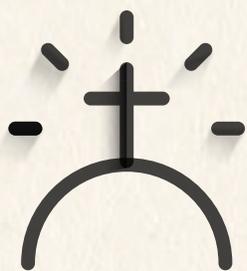
Con todo, cualquiera sea la mirada o el énfasis que se haga respecto al verdadero poder de las iglesias en la política, resulta necesario defender la vigencia de la laicidad y del Estado laico como condición necesaria precisamente para que puedan existir todas las expresiones religiosas en pie de igualdad, pero también todas las opciones no religiosas, agnósticas, ateas o cualesquiera sean las concepciones que sobre el tema religioso se tengan, asunto que se vincula inescindiblemente con la posibilidad cierta de ejercer el derecho a objetar conciencia.



**Defensa de la vigencia de la laicidad y del Estado laico como condición necesaria para que puedan existir todas las expresiones religiosas**



1. Para efectos de este escrito, se tomará la laicidad en el sentido expuesto por el profesor Arias, R. (2000), quien afirma que es un "proceso institucional (...) que busca limitar el poder religioso y su influencia social a través de la separación de los poderes temporal y espiritual (...) lejos de ser un concepto fijo, estático, ha ido evolucionando de acuerdo a los cambios sociales, por lo que resulta errado limitar su alcance única y exclusivamente a las relaciones Estado-iglesias" (p. 68 y ss.).



.....

**Se parte de reconocer que la libertad de conciencia, de credo, y de religión es un derecho humano fundamental**

.....

Lo anterior conduce directamente a la pregunta sobre el papel de la religión en la política y de la política en la religión. Se parte de reconocer que la libertad de conciencia, de credo, y de religión es un derecho humano fundamental, pero de ahí a que las iglesias se metan en la política electoral o se conviertan en partidos políticos, es algo que realmente desborda su razón de ser y bien podría lindar con el abuso del derecho. ¿Puede aceptarse que al interior de un régimen democrático las confesiones religiosas se conviertan en militantes fervientes de ideas antidemocráticas con la pretensión de imponer concepciones morales particulares al conjunto de la sociedad y de paso desconocer los derechos de las minorías?

El escritor R. H. Moreno Durán (s.f), alguna vez afirmó que “en Colombia la política es tan nefasta que incluso corrompió al narcotráfico”<sup>2</sup>, afirmación que lleva a interrogarnos si fueron los paramilitares los que usaron e instrumentalizaron a los políticos o fueron los políticos los que usaron a los paramilitares. Esta misma pregunta, guardadas proporciones, podría hacerse hoy respecto al fenómeno de las iglesias en la política. ¿Son las iglesias las que utilizan a los políticos o son los políticos los que usan a las iglesias, más cuando les asiste la certeza del voto cautivo de los feligreses?

Es preciso quedarse por ahora, y para los efectos del presente escrito, en que hay una utilización mutua, que los dos obtienen ventajas. Pero en todo caso, esa utilización mutua carcome los cimientos de la democracia y atenta contra la deliberación pública, libre e informada que debe caracterizar la acción política. No en vano la humanidad ha tenido que soportar largas épocas de oscurantismo y de inquisición antes de ver las luces del iluminismo y de alcanzar la ‘tolerancia religiosa’ como para desandar tantos siglos en esta materia.

.....

No en vano la humanidad ha tenido que soportar **largas épocas de oscurantismo y de inquisición** antes de ver las luces del iluminismo y de alcanzar la ‘tolerancia religiosa’ **como para desandar tantos siglos en esta materia**



---

2. Citado por Uprimny, R. (18-11-2006). Narcotráfico, política y paramilitarismo. Revista Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/narcotrafico-politica-paramilitarismo/82042-3>

Así las cosas, frente a este fenómeno que parece en franco crecimiento, surge la insoslayable necesidad de abogar por la vigencia, pertinencia y palpitante actualidad del Estado laico, asunto al que está destinado este esfuerzo, el cual se desarrolla inicialmente con algunas consideraciones básicas sobre la laicidad y el Estado laico, para luego aterrizar en la manera como la Constitución Política de Colombia desarrolla el tema y su relación directa con la objeción de conciencia, corolario de aquel.

## 1.2 Consideraciones básicas sobre la laicidad y el Estado laico<sup>3</sup>

Por Estado laico ha de entenderse aquel que toma radical distancia frente a las distintas confesiones religiosas que existen en la sociedad. El Estado laico es exactamente la antítesis, la antípoda del Estado confesional y, en consecuencia, además de no tomar como oficial ninguna religión, debe garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa ligado a la libertad de conciencia. Así las cosas, un Estado laico no puede en absoluto imponer normas, valores o principios morales particulares ligados a una religión determinada.

En un Estado laico, a ninguna persona o ciudadano se le puede imponer una religión, como tampoco se le puede impedir la libertad religiosa, esto es, la facultad que tiene de escoger religión, practicarla, y asistir a sus ritos constitutivos. Además, ha de garantizar a quienes no optan por religión alguna el que no se les interfiera en tal libertad. De modo que la libertad religiosa es en los dos sentidos. En sentido positivo (libertad de practicar la religión que a bien quiera) y en sentido negativo (no obligar a optar por religión alguna).

**Estado laico ha de entenderse aquel que toma radical distancia frente a las distintas confesiones religiosas que existen en la sociedad.**



**En un Estado laico, a ninguna persona o ciudadano se le puede imponer una religión, como tampoco se le puede impedir la libertad religiosa**

3. Para el desarrollo de este apartado se acude principalmente a lo consignado en el trabajo de Mazo, S. (2012) Estado del Arte de la Laicidad en América Latina. Ciudad de México: CDD., y en la ponencia de Guerrero, E. (2006) Estado Laico y Movimientos Sociales. Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (CODACOP) Bogotá, Colombia.

El Estado laico, en consecuencia, es un triunfo de la humanidad que comienza por la tolerancia religiosa hasta llegar a las fórmulas modernas de los Estados de Derecho, Sociales de Derecho y más recientemente, los Estados Constitucionales de Derecho. Es fruto de un proceso histórico de la Ilustración y del proyecto humanista, esto es, de la secularización entendida como un “proceso cultural, espontáneo y relativamente lento, a través del cual la importancia de la religión tiende a debilitarse en una sociedad determinada” (Arias, 2000, pp. 68 y ss.), que da como resultado la gran narrativa de los derechos humanos, limitando el tema de la religión al ámbito privado sin importar que sea individual o colectiva.

La anterior es de las victorias más importantes de la humanidad y de su libertad. Fue la humanidad la que se quitó el yugo de la religión en cuanto ordenadora de su vida pública y privada, que además dictaba su sentido trascendente, emergiendo así la persona humana, con su libertad, razón y autonomía como el centro de la discusión política y filosófica, y su bienestar y convivencia como el objetivo de la política y la consolidación de la institucionalidad estatal. Desligada la

política de toda deidad, las teocracias ceden el paso a las democracias alentadas ahora por el antropocentrismo, que hoy resiste muchas críticas desde las teorías del buen vivir, pero que, para los efectos de deslindar la religión del Estado, ha prestado indudables beneficios.

En tal sentido, la lucha por el Estado laico es también la lucha contra la deificación, la alienación y la cosificación del ser humano. La lucha por superar la deidad como fundamento, origen, y legitimación del poder va de la mano con la irrupción del ser humano como sujeto libre, racional, autónomo y digno, y en cuanto tal, un fin en sí mismo y no un medio para la realización de los intereses políticos de otros o para la consolidación de las confesiones, en lo que la teoría kantiana del uso público de la razón y de la dignidad humana otorgaron el fundamento teórico necesario.

Aunque la lucha por la tolerancia religiosa, la libertad religiosa y la superación del fundamento sacro del poder nos consume siglos de historia, hemos de acordar que el concepto de Estado laico es relativamente joven. De su aceptación como fórmula jurídica y política incluida en las constituciones modernas derivan como lógica consecuencia:

.....

**La humanidad que comienza por la tolerancia religiosa hasta llegar a las fórmulas modernas de los Estados de Derecho, Sociales de Derecho y más recientemente, los Estados Constitucionales de Derecho.**

.....

La autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto del magisterio eclesiástico y de las injerencias de las organizaciones religiosas – confesionales.

Un régimen de separación jurídica entre la Iglesia y el Estado y la garantía de libertad de los ciudadanos en la confrontación con ambos poderes.

El Estado laico no profesa una ideología antirreligiosa o irreligiosa, aspecto que resulta de mayúscula importancia, pues si bien se comparte el planteamiento kantiano de la autonomía moral como base de una religiosidad, producto precisamente de esa autonomía moral y racional, lo cierto es que las religiones positivas están lejos de desaparecer. Por tal motivo, importa destacar que la relación entre la norma, esto es, el derecho y la fe, es de mutua autonomía entre estos dos aspectos del pensamiento y la actividad humana.

El Estado ha de tutelar la libertad y autonomía de las iglesias, a las que no podrá imponer normas más allá de las necesarias para la convivencia general, pero sin indebidas injerencias internas; y a contrario sensu, el Estado no puede acatar como política de Estado los postulados particulares de una iglesia o de las iglesias, pues en este escenario el Estado funge como árbitro imparcial asegurando la igualdad de todos ante la ley.

Una concepción secular y no sacra del poder político como actividad autónoma respecto de las confesiones religiosas, las que, sin embargo, puestas en un mismo plano de igual libertad, podrán ejercer un influjo político de acuerdo con su propia importancia social.

De este último aspecto se derivan varios hechos de importancia: La soberanía popular, la participación de todos en la conformación del poder (democracia), un nuevo hito de legitimidad (los derechos humanos) y la diversidad como un principio y un valor de jerarquía superior sobre el cual se edifica toda la estructura jurídica de protección a los derechos fundamentales y la construcción de sociedades plurales.

Así las cosas, la fórmula del Estado laico no sólo se debe defender como derecho, sino como una condición necesaria para la realización de las demás libertades y derechos, incluido por supuesto el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Con todo, el Estado laico y la laicidad, sus significaciones y contenidos, están en la frontera de los debates actuales alentados por la necesidad real de mutua convivencia de las diferentes herencias culturales, simbólicas, religiosas, filosóficas, éticas y morales en sociedades plurales, diversas y democráticas. En este sentido, la laicidad ha de entenderse como “un proceso en continuo movimiento, que enfrenta cada día nuevos retos y tiene que encontrar respuestas adecuadas para todos y todas, mirando el interés público” (Blancarte, 2008, pp. 11 y ss.), es decir, el interés general. Por ello, la laicidad es un concepto en constante proceso de significación y re-significación. La laicidad nos pone ante nuevos desafíos relacionados con libertades y derechos que la humanidad defiende, reclama y exige.

En general, la laicidad surge para dar respuesta a las crecientes necesidades de una sociedad que se descubre plural y diversa, que debe respetar los derechos de todos y todas, convirtiéndose así en referente obligado para el ejercicio de creencias y de culto en un plano de igualdad y de no discriminación. Lo anterior es la razón por la que la laicidad avanza de la simple separación entre el Estado y las iglesias para adentrarse al terreno de la autonomía de lo político frente al tema religioso independientemente de las diversas formas de relación existentes entre el Estado, las iglesias o las convicciones religiosas institucionalizadas. Supone pluralismo y garantía de libertades y derechos.

**Convirtiéndose así en referente obligado para el ejercicio de las libertades religiosas, particularmente de la libertad de conciencia, de creencias y de culto en un plano de igualdad y de no discriminación**

Con todo, se puede afirmar con Blancarte que, “se requieren cuando menos cuatro condiciones para que exista laicidad:

- a) Libertad de conciencia
- b) Autonomía de lo político frente a lo religioso
- c) Igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la Ley
- d) No discriminación” (Blancarte, 2008, pp. 11 y ss.).

Entendida así la laicidad, ha de concluirse que el Estado laico es entonces su expresión política que, como instrumento jurídico – político, está al servicio de las libertades en una sociedad plural y diversa. Pero además, el Estado laico y la laicidad deben abocar los nuevos debates, incluir las diversidades y el pluralismo precisamente para abordar cuestiones relacionadas con la vida, la muerte, el cuerpo, el placer, la sexualidad, la salud, la enfermedad, el derecho a decidir de las mujeres, las identidades, la educación, la situación de los fieles en minorías religiosas, la libertad de cultos, la libertad de expresión, la manifestación de convicciones religiosas o filosóficas, la política, los límites frente al respeto a los otros y otras, el servicio militar obligatorio, la libertad de conciencia, la objeción de conciencia y, en general, todos aquellos asuntos de gran importancia que definen la vida y las relaciones en las sociedades contemporáneas.

### 1.3 El Estado laico en la Constitución política

En el caso colombiano, mientras que la Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos, pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes,

la Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de cultos sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Es decir, la Constitución de 1991 garantiza la libertad de cultos y la igualdad entre las diferentes confesiones religiosas e iglesias (Const., 1991, art. 19) y, si bien en su preámbulo se invoca la protección de Dios, tal referencia tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular; se refiere a una divinidad abstracta o general que ya no es fuente suprema de soberanía o de autoridad y no establece ninguna primacía entre los diferentes cultos.

La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado Social de Derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas. Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de asegurar que los poderes públicos garanticen el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

#### La Constitución de 1991

**consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas** las confesiones religiosas.

Así entonces, la fórmula política que se adopta como constitutiva del Estado colombiano como Estado Social y Democrático de Derecho, pluriétnico y multicultural, lleva ínsito, como lo expresa el Tribunal Constitucional en la sentencia C-350 de 1994:

...una definición ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no pueden ser alteradas por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. (Corte Constitucional, Sentencia C-350, 1994)



No cabe duda entonces que el Estado colombiano en materia religiosa adopta la fórmula del Estado laico, por lo que la defensa de la laicidad y del Estado laico resultan indispensables si queremos como sociedad avanzar en el reconocimiento y pleno goce de los derechos, en donde las decisiones de la mayoría no impliquen la vulneración de los derechos de las minorías, teniendo como principios iluminadores la diversidad, la multiculturalidad y la pluriétnicidad. Estos principios son los

pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, los que se ponen en riesgo cuando un credo o credos particulares buscan imponerse al conjunto de la sociedad. Resulta realmente odioso que quienes pudieron crecer y consolidarse al amparo del reconocimiento en pie de igualdad de todos los credos ahora quieran imponer sus valores particulares al conjunto de la sociedad, amenazando de paso con destruir la institucionalidad que les permitió existir.

**La libertad de conciencia es entonces, la capacidad de las personas de tramitar**



lo correcto de lo incorrecto **conforme a sus convicciones y creencias,**

## 1.4 La objeción de conciencia como corolario del Estado laico

El horizonte del Estado laico y la laicidad están en la base de la fórmula política del Estado colombiano y, por lo mismo, su observancia a la hora de emprender cualquier regulación normativa sobre las distintas materias se convierte en condición necesaria para la constitucionalidad de las leyes. Esto debe ser así, especialmente en lo que respecta a la regulación de la objeción de conciencia, entendida como:

el derecho fundamental y personalísimo, derivado de la libertad de conciencia, de la libertad religiosa y de cultos y de otros derechos de carácter constitucional que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole ética, filosófica, política, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber contemplado en el ordenamiento jurídico, cuando éste resulte incompatible con convicciones derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y responder a fines constitucionalmente admisibles. (Proyecto de Ley Estatutaria No. 20, 2015)<sup>4</sup>

La conclusión obligada es que, si de las libertades fundamentales que configuran el Estado laico se deriva como corolario la objeción de conciencia, la misma no podría existir sin la garantía real y efectiva de aquellas. En otros términos, la objeción de conciencia supone la existencia del Estado laico, pues claramente en una teocracia muy probablemente ese derecho no sería de recibo, pues en tal caso, las convicciones fijas, profundas y sinceras serían vistas bajo el tamiz de particulares convicciones religiosas, cuyo desacato así fuere justificado, lejos de constituir un derecho, derivaría en una conducta reprochable ..... objeto de sanción.

Así las cosas, el ejercicio del demanda la existencia del caso no es absoluto, pues en ciertas circunstancias en fundamentales de terceros tal artículos de esta publicación.

Demodo que resulta paradójico el Estado laico con base en sus religiosas, terminan destruyendo ..... que les posibilitaron precisamente el ejercicio de esos derechos. Cortan el árbol del que están asidos en pleno precipicio.

### La objeción de conciencia supone la existencia del Estado laico

derecho a la objeción de conciencia Estado laico, derecho que en todo encuentra límites infranqueables las que se comprometen derechos como se expresa claramente en otros

que quienes atacan el laicismo y propias y particulares convicciones las condiciones jurídicas y políticas

El activismo religioso en materia política representa, en consecuencia, un verdadero riesgo para la democracia, para el Estado laico y para las libertades fundamentales, incluso para las libertades de las que son titulares las mismas iglesias, sus feligreses y sus jerarcas. Se propone el regreso a los fundamentalismos y a las exclusiones más odiosas y ello no es más que el retorno al oscurantismo.

4. Texto trabajado además por la alianza de organizaciones de impulso a la regulación normativa de la objeción de conciencia, compuesta por La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, ACOOC y Católicas por el Derecho a Decidir.

## 2. La Objeción de conciencia en el marco jurídico colombiano

Profamilia

### 2.1 Marco conceptual y jurídico

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 al ordenamiento jurídico colombiano y la promulgación del Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana, implicó un cambio de percepción y aplicación del Derecho y, por tanto, la reinterpretación de todas las disposiciones judiciales bajo una nueva luz.

Pese a que la Carta Política consagra una gama de derechos fundamentales, muchos de ellos no se han reconocido de manera directa sin antes ser condicionados bajo el análisis de una alta Corte, en aras de preservar la filosofía de libertad y democracia que informa la Constitución. El libre desarrollo de la personalidad, la libertad e igualdad ante la ley y la libertad de conciencia son consagraciones constitucionales que, a la postre, conformarían la panoplia para la protección de la dignidad.

Así, a la luz del texto constitucional, el Estado Social de Derecho encuentra en la libre determinación y en la dignidad humana los pilares fundamentales para soslayar cualquier criterio que pretenda limitar la autonomía para elegir un destino propio, en últimas, la libertad de elegir el criterio moral de la conciencia propia.

La libertad de conciencia es entonces, la capacidad de las personas de tramitar lo correcto de lo incorrecto conforme a sus convicciones y creencias, tema que adquiere total relevancia si se relaciona directamente con el derecho a la libertad y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La libertad avoca a la toma de decisiones y puede expresarse a través de la objeción de conciencia.



La entrada en vigencia de la **Constitución Política de 1991** implicó un cambio de percepción y aplicación del Derecho

En este sentido, los límites de lo lícito o ilícito se pueden delinear absteniéndose de ejercer o no un comportamiento bajo el amparo de un derecho fundamental consagrado en el artículo 18 constitucional, cuyo texto establece: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Const., 1991, art. 18).

Es imprescindible destacar que, si bien su origen es constitucional, ha sido en el terreno jurisprudencial donde se han alcanzado avances y el reconocimiento en pleno como derecho fundamental llevado a la práctica. Cabe preguntarse si se pueden sacrificar ciertos criterios legales o garantías en amparo del derecho a la objeción de conciencia derivado de la libertad de conciencia del artículo 18 constitucional.

El análisis que hace la Corte en torno a este derecho contribuye de manera determinante a dar fundamento al concepto de objeción de conciencia. A este respecto, la Corte Constitucional refiere:

La objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a acatarla un comportamiento que su conciencia prohíbe. En otras palabras [...] la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral. (Corte Constitucional, Sentencia C-728, 2009)

A continuación, se abordará el estudio de 3 líneas diferentes que dan cuenta de su evolución, en distintas etapas, y que han reconocido en algunos casos de manera directa el derecho a la objeción de conciencia.



La libertad de conciencia es entonces, **la capacidad de las personas de tramitar lo correcto de lo incorrecto conforme a sus convicciones y creencias** conciencia”

**Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias** ni compelido a revelarlas **ni obligado a actuar contra su conciencia**

## 2.2 Objeción de conciencia y prestación del servicio militar

La Corte ha estudiado este tema en casos concretos a través de la revisión de sentencias de tutela y en abstracto mediante el estudio de algunos artículos de la Ley 48 de 1993 a través de las sentencias de constitucionalidad.

En la década de los 90, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-409 de 1992 y C-511 de 1994) consideraba que la libertad de conciencia no comportaba la consagración de la objeción de conciencia respecto de la prestación del servicio militar, ya que la Carta Política no la había aceptado como un recurso exonerativo y tampoco formaba parte del precedente. La prestación del servicio militar tenía por finalidad constitucional la participación ciudadana para lograr la paz, de modo que carecería de fundamento objetar conciencia para evadir tal compromiso constitucional. El problema jurídico se centra en definir la solución al conflicto entre la libertad individual y el deber constitucional de prestar el servicio militar.

Para la Corte Constitucional, el Estado ha sido creado para garantizar la convivencia pacífica de los individuos y para cumplir unos fines, entre ellos garantizar la soberanía nacional, de modo que las fuerzas militares son las encargadas de mantenerla y les corresponde organizar sus filas y renovarlas periódicamente. Así, la prestación del servicio militar obligatorio es un mandato constitucional, contenido en el artículo 216, estatuido para que los ciudadanos cumplan con este deber y el único eximente de tal responsabilidad se encuentra taxativamente definido por la Ley (Ley 1, 1945).

Por ello, alegar la objeción de conciencia como causal de exoneración no es de recibo para la Corte, pues señala que tal derecho, contenido en el artículo 18 constitucional, no comporta la consagración positiva de la objeción de conciencia.

Esta primera etapa negatoria del derecho a la objeción de conciencia se mantiene por algunos años en pronunciamientos de la Corte, tales como: C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-740 de 2001, entre otros.



### La prestación del servicio militar

.....

tenía por finalidad constitucional **la participación ciudadana para lograr la paz,**



.....

de modo que carecería de fundamento **objetar conciencia** para evadir tal compromiso constitucional

Se puede hablar de una segunda etapa cuando la Corte reconoce el derecho a la objeción de conciencia en la C-728 de 2009. Este pronunciamiento es relevante porque analiza la objeción de conciencia desde una figura de derecho y garantía a través del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido y para el cual no ha requerido un desarrollo legal para hacerse efectivo.<sup>6</sup>

Bajo esta línea argumentativa,<sup>7</sup> sobrevienen problemas de carácter interpretativo y sustantivo en torno al reconocimiento de este derecho fundamental en tensión con la prevalencia de las decisiones del legislador (la exención del servicio militar). En ese sentido, la Corte determinó imperativo modificar el precedente descrito con el propósito de identificar la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia en referencia a la prestación del servicio militar obligatorio.

El alto tribunal expresa que las exenciones dispuestas por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 48 de 1993 tienen en cuenta “características objetivas comunes” para la no prestación del servicio, empero la objeción de conciencia no es una característica objetiva, sino una subjetiva que debe estudiarse desde el fuero interno y no bajo criterios externos. Aunque la objeción

de conciencia no está respaldada por una regulación normativa, en esta ocasión la Corte realiza una lectura armónica de los artículos 18 y 19 constitucional a la luz del bloque de constitucionalidad, concluyendo que de estos se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Así las cosas, se tiene que las convicciones

.....que sustentan las razones para objetar conciencia en la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, lo que significa que deben definir el actuar de las personas y no mantenerse solo en su fuero interno, no pueden ser convicciones modificables fácilmente, y no deben ser falsas. Adicionalmente, la Corte dispone que dichas convicciones pueden ser de carácter religioso, moral, ético o filosófico.

**la Corte determinó imperativo modificar el precedente descrito con el propósito de identificar la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia en referencia a la prestación del servicio militar obligatorio.**

La importancia de reconocer el derecho a la objeción de conciencia también la recalca la Defensoría del Pueblo en su informe de 2014 sobre servicio militar obligatorio en Colombia. Esta entidad, a través de sus recomendaciones, insta a las autoridades militares a ser respetuosas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a reconocer la objeción de conciencia como un derecho fundamental y a crear un protocolo para que sean tramitados los casos de objeción de conciencia que se presenten en adelante.

.....

.....



6. Corte Constitucional. (26 de noviembre de 1993) Sentencia T-547. [MP. Alejandro Martínez Caballero], Corte Constitucional. (20 de octubre de 1998) Sentencia T-588. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz], Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2001) Sentencia T-982. [MP. Manuel José Cepeda Espinoza]

7. Corte Constitucional. (21 de julio de 2015) Sentencia T-455. [MP. Myriam Ávila Roldán]

Así, en 2015, el Ejército Nacional junto con el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo lanzaron el “*Protocolo de atención y orientación para la definición de la situación militar de ciudadanos que acuden a la Defensoría del Pueblo*”, el cual dedica un capítulo especial a los casos de objeción de conciencia que, basado en lineamientos jurisprudenciales, expone los requisitos y el tiempo de respuesta de las autoridades militares para resolver dichos casos.

Otro pronunciamiento reciente e importante es la Sentencia SU – 108 de 2016.<sup>8</sup> Este pronunciamiento recoge la evolución jurisprudencial del derecho en comento y emite una orden al Comandante del Ejército Nacional y al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional para que conformen un grupo interdisciplinario de alto nivel que estudie y profiera respuestas de fondo en el término fijado para resolver las peticiones de objeción de conciencia en la prestación del servicio militar. Como consecuencia de ello, desde mayo de 2016, el Ejército Nacional tiene un equipo interdisciplinario especial para la resolución de dichos casos.

**Desde mayo de 2016, el Ejército Nacional tiene un equipo interdisciplinario especial para la resolución de dichos casos.**

Conforme a lo expuesto y la relación jurisprudencial realizada, se tiene que el derecho a la objeción de conciencia del servicio militar no goza de reconocimiento legal, pero se ha interpretado a la luz de la Constitución Política como un derecho fundamental que no requiere sustento normativo para su ejercicio. Así, es de anotar cómo el derecho de los jueces sienta bases y fija posiciones jurídicas en el ordenamiento colombiano.



**Servicio militar no goza de reconocimiento legal, pero se ha interpretado a la luz de la Constitución Política como un derecho fundamental que no requiere sustento normativo para su ejercicio.**

8. Corte Constitucional. (3 de marzo de 2016) Sentencia Su - 108. [MP. Alberto Rojas Ríos]

## 2.3 Objeción de conciencia en los casos del derecho a morir dignamente

Uno de los primeros pronunciamientos sobre el derecho a morir dignamente fue la Sentencia C-239 de 1997 que estudió la constitucionalidad del artículo 326 de la Ley 100 de 1980, precedente al actual código penal, con el fin de determinar si es legítimo penalizar a la persona que ejecuta un homicidio por piedad, pero atendiendo a la voluntad del propio sujeto pasivo.

Al respecto, no se refiere específicamente a la objeción de conciencia. Sin embargo, hace mención al principio de solidaridad como postulado fundamental del Estado de Derecho, y que alude al deber de las personas de actuar ante la necesidad de socorrer a un semejante y prestar ayuda humanitaria. Así, la Corte Constitucional afirma que:

( ...) en el caso del homicidio pietístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea alargar su vida dolorosa. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que, por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir. (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997)

Conforme a ello, se puede inferir que no existe pleno desconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, pues desde la perspectiva esbozada por la Corte la obligación que se le endilga al galeno se desdibuja de la concepción de deber y se plantea como finalidad del principio de solidaridad, lo que se puede interpretar como facultad para abstenerse de actuar.

En la Sentencia T-970 de 2014 se aborda nuevamente un caso de derecho a morir dignamente en análisis de constitucionalidad. En esta ocasión se retoma la idea de muerte digna como derecho fundamental y se fijan unos criterios para que la realización de la conducta no se constituya en delito. Así, el consentimiento del sujeto pasivo, la obligatoriedad de que el sujeto activo sea un médico<sup>9</sup> que brinde información precisa al paciente y el padecimiento de una grave enfermedad terminal que le cause sufrimiento al paciente son elementos que concretan el elemento subjetivo de la piedad.

Se retoma la idea de muerte digna como derecho fundamental



y se fijan unos criterios para que la realización de la conducta no se constituya en delito.

10. En caso de que no sea un médico, el consentimiento estará viciado y, por tanto, se incurriría en un delito.

**la Corte expresa que la autonomía del paciente a ejercer su derecho de morir dignamente siempre primará sobre la decisión de su familia e incluso de su médico tratante**



Sobre el papel de los galenos en la práctica de la eutanasia, la Corte expresa que la autonomía del paciente a ejercer su derecho de morir dignamente siempre primará sobre la decisión de su familia e incluso de su médico tratante. Sin embargo, en las conclusiones de la providencia, el alto tribunal constitucional fija una serie de criterios para ser aplicados en los casos posteriores dentro de los cuales aborda la 'imparcialidad'. De este modo, alude la Corte:

"(...) los profesionales de la salud deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. No pueden sobreponer sus posiciones personales sean ellas de contenido ético, moral o religioso que conduzcan a negar el derecho. En caso que el médico alegue dichas convicciones, no podrá ser obligado a realizar el procedimiento, pero tendrá que reasignarse otro profesional." (Corte Constitucional, Sentencia T-970, 2014)

A pesar de que la Corte señala la imposibilidad del médico, como sujeto activo en la práctica de la eutanasia, de sobreponer sus convicciones o posiciones personales de cualquier índole, no cierra la puerta a que se abstengan de actuar, ya que se respeta su derecho para apartarse del procedimiento sin que pueda ser obligado a practicarlo. En ese respecto, se concluye que indirectamente se garantiza su derecho a la objeción de conciencia.

Aunado a lo anterior, lo notable de este pronunciamiento es la orden dirigida al Ministerio de Salud para regular lo concerniente a la materia por medio de una directriz de cara a los actores del sistema de salud. Como consecuencia, se expidió la Resolución 1216 de 2015 que fija las pautas para la organización y funcionamiento de los comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente.



10. Ministerio de Salud y Protección Social. (20 de abril de 2015). Resolución 1216 Recuperado de [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf)

En este acto administrativo, se aborda directamente el derecho a la objeción de conciencia del médico, de donde se pueden extraer las siguientes reglas:

**Pueden objetar conciencia los médicos encargados de intervenir en el procedimiento.**

**Debe constar por escrito y estar debidamente motivada.**

El comité (conformado por un médico especializado en la patología que padece el paciente, un abogado y un psiquiatra o psicólogo clínico), dentro de un término de 24 horas, ordenará a la IPS la reasignación de un médico que realice el procedimiento.

En conclusión, la objeción de conciencia en la garantía del derecho a morir dignamente, pese a encontrarse regulada, no ha sido un tema objeto de discusión directa, toda vez que sus lineamientos parten del reconocimiento de otro derecho y a la vez son accesorios a este.

## 2.4 Objeción de conciencia en los casos de aborto voluntario

El país ha vivido transformaciones y avances legales en materia de derechos sexuales y reproductivos en los últimos años. Sin embargo, estos avances normativos no se ven necesariamente reflejados en la realidad de los territorios donde aún se enfrentan desafíos en materia de acceso, calidad y alcance de los servicios de salud sexual y reproductiva.

Desde el año 2006, por medio de la Sentencia C-355 de 2006, Colombia despenalizó el aborto voluntario cuando: i) la salud o vida de la mujer esté en riesgo; ii) cuando la mujer o niñas haya sido víctima de abuso sexual; o iii) cuando haya una malformación incompatible con la vida del feto. De igual modo, desde el 2006, la Corte Constitucional ha proferido 13 sentencias de tutela en las que, a partir del análisis de casos concretos de mujeres y niñas, ha fijado ciertas reglas para

Desde el año  
**2006**  
**Colombia**  
despenalizó  
**el aborto**  
voluntario

garantizar este derecho. Así, en las sentencias T-988 de 2007, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-009 de 2009, T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636 de 2011, T-841 de 2011, T-627 de 2012, T-532 de 2014, T-301 de 2016, y T-731 de 2016,<sup>11</sup> la Corte ha definido la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental y constitucional, que tiene una relación con el derecho a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la libertad.

11. Corte Constitucional. (28 de febrero de 2008) Sentencia T – 209 de 2008. [MP. Clara Inés Vargas]. Corte Constitucional. (2 de octubre de 2008) Sentencia T – 946 de 2008. [MP. Jaime Córdoba Triviño] Corte Constitucional. (16 de enero de 2009) Sentencia T - 009 de 2009. [MP. Manuel José Cepeda] Corte Constitucional. (20 de noviembre de 2007) Sentencia T – 988 de 2007. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Corte Constitucional. (22 de julio de 2010) Sentencia T - 585 de 2010. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Corte Constitucional. (25 de Agosto de 2011) Sentencia T – 636 de 2011. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva] Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2011) Sentencia T – 841 de 2011. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Corte Constitucional. (10 de Agosto de 2012) Sentencia T – 627 de 2012. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Corte Constitucional. (18 de julio de 2014) Sentencia T – 532 de 2014. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez] Corte Constitucional. (9 de junio de 2016) Sentencia T – 301 de 2016. [MP. Alejandro Linares Cantillo]

No obstante, las mujeres siguen enfrentando múltiples barreras para acceder a un aborto seguro, por lo que los abortos clandestinos siguen siendo una de las causas de mortalidad materna en el país. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014) Igualmente, en algunas regiones del país, barreras como las malas prácticas en objeción de conciencia, el estigma de los funcionarios y el desconocimiento de las mujeres ocasionan que aún persistan abortos inseguros y clandestinos y que muchas mujeres terminen llevando a término embarazos no deseados.



.....

**La Corte ha definido la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental y constitucional, que tiene una relación con el derecho a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la libertad.**

.....

El primer reconocimiento de la objeción de conciencia frente a los casos de IVE tuvo su expedición en la Sentencia C-355 de 2006 cuando la Corte estableció que los únicos sujetos habilitados para objetar conciencia eran las personas naturales y no las personas jurídicas.

Posteriormente, este tema tuvo mayor desarrollo jurisprudencial. Es así como en la Sentencia T-388 de 2009 se recoge la concepción de la objeción de conciencia como derecho, al decir la Corte que:

.....

“(....) el nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades.” (Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2009)

.....

Sin embargo, aclara que este derecho no es ilimitado y por lo tanto debe tener ciertas restricciones. Si bien no se busca tildar de justa o injusta la exteriorización de las razones que llevan a una persona a objetar conciencia, sí se trata de limitarlas cuando éstas comprometen la vulneración de derechos fundamentales de terceros porque entrarían a colisionar dos principios fundamentales.

Además, la Corte resalta que dentro de los propósitos constitucionales siempre ha de buscarse la más alta realización de los derechos sin desconocer que no siempre es sencillo dirimir las tensiones que entre ellos se presentan, pues existen criterios taxativos para hacerlo y siempre es sustancial estudiar las circunstancias de cada caso concreto.

.....

## la Corte limita la titularidad del derecho a objetar conciencia a los médicos directamente relacionados con el procedimiento



.....

En este avance jurisprudencial, para fijar algunas pautas respecto de la objeción de conciencia y el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, la Corte, en Sentencia T-209 de 2008,<sup>12</sup> sostuvo que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y que por lo tanto la puede ejercer el personal médico siempre y cuando se sustente en razones religiosas y no en su posición frente al aborto, preconizando además, si es necesario, el deber de garantizar la prestación del servicio con otro profesional sin que esto acarree una carga desproporcionada y excesiva para la mujer.

Sumado a lo anterior, mediante este pronunciamiento, la Corte limita la titularidad del derecho a objetar conciencia a los médicos directamente relacionados con el procedimiento, excluyendo tanto al personal de enfermería

como al administrativo. También dispone que la declaración debe ser por escrito, de manera individual y especificando el profesional de la salud que va a sustituir su función.

En adelante, la línea jurisprudencial<sup>13</sup> ha sostenido el reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental limitado cuando su ejercicio acarrea la vulneración de los derechos fundamentales de terceros.

A la vez, se ha erigido sobre el principio constitucional de lograr la máxima garantía posible de los derechos fundamentales. Esta misma línea estableció las pautas para que la Superintendencia Nacional de Salud expidiera la Circular 003 de 2013, dirigida a los prestadores de servicios de salud, con el fin de impartir directrices sobre el proceso de interrupción voluntaria del embarazo. En ella, el tema de objeción de conciencia se abordó específicamente en la directriz N°4, la que da cuenta de la necesidad de que las entidades administradoras de planes de beneficios, las entidades territoriales y los prestadores de servicios de salud tengan en cuenta la objeción de conciencia como expresión de la libertad individual que no deviene de las personas jurídicas.

.....

## La objeción de conciencia no es un derecho absoluto por lo tanto la puede ejercer el personal médico siempre y cuando se sustente en razones religiosas

.....

---

12. Corte Constitucional. (28 de febrero de 2008) Sentencia T – 209 de 2008. [MP. Clara Inés Vargas]

13. Corte Constitucional. (22 de julio de 2010) Sentencia T-585. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto], Corte Constitucional. (10 de agosto de 2012) Sentencia T-627. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto], Corte Constitucional. (13 de diciembre de 2016) Sentencia T-697. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Dicha circular fue demandada por el Hospital Universitario San Ignacio ante el Consejo de Estado, con fundamento, entre otros, en la falta de competencia del superintendente para regular la materia, especialmente porque al hablar de IVE, derecho a la vida y derecho a la objeción de conciencia se estaría haciendo referencia a derechos fundamentales, los cuales encuentran reserva en la Ley Estatutaria.

El fallo emitido por esta corporación, el 13 de octubre de 2016, dio con la nulidad de varias directrices, entre ellas la mencionada, pues a criterio del Consejo de Estado, “en estos eventos, dada la manifiesta falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para desplegar su facultad normativa sin una cobertura legal o constitucional apropiada, la pretensión anulatoria de la demanda se

encuentra plenamente soportada” (Consejo de Estado, Sentencia radicado N° 11001 03 24 000 2013 00257 00, 2016).

Si bien el Consejo de Estado consideró nula la instrucción cuarta, esto no es impedimento para continuar en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, supliendo la obligación del legislador de regular la materia, ha sentado reglas para la objeción de conciencia en los casos de IVE, más aún cuando la evolución jurídica permite interpretar el artículo 230 constitucional desde una teoría constitucional que reconoce la fuerza vinculante del precedente (Bernal, C., 2005).

Conforme a lo expuesto, la aplicación de las reglas sobre objeción de conciencia deviene en mayor medida de su origen jurisprudencial.

# 3. Criterios Mínimos para la Regulación del Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio

## Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOC)

### Equipo de Acompañamiento Jurídico-Político

La Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOC), es una organización social que busca el reconocimiento legal, político y social del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como apuesta por la desmilitarización de la vida, la cultura y los territorios.

A partir de la Sentencia C-728 de 2009, la Corte Constitucional reconoce el derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como causal de exención a esta obligación y, además, exhortó al Congreso para que regulara la materia de este derecho.

Lo anterior abrió un camino para que los jóvenes objetores de conciencia puedan definir su situación militar y, en caso de que vean su derecho vulnerado, hagan uso de la acción de tutela como mecanismo de protección al mismo.

Aunque esta sentencia, hito para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el país es del año 2009, el legislador no acató en debida forma la orden de la Corte Constitucional de aprobar una ley que regulara integralmente el derecho, razón por la que el Alto Tribunal, a través de varias decisiones de tutela, construyó unas sub-reglas constitucionales para proteger el derecho de los jóvenes objetores.

Estas sub-reglas jurisprudenciales las ha venido desarrollando a través de las sentencias T-018/2012, T-357/2012, T-603/2012, T-430/2013, T-455/2014, T-185/2015 y SU-108/2016 principalmente.

Los jóvenes objetores de conciencia pueden definir su situación militar y, en caso de que vean su derecho vulnerado, hagan uso de la acción de tutela como mecanismo de protección al mismo



Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional y los postulados de diferentes objetores de conciencia, ACOOC considera que cualquier proyecto de ley que pretenda la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio debe respetar como mínimo las siguientes sub-reglas jurisprudenciales:

**1.** No podrá negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia, sin importar si es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar, o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado con el fin de prestar dicho servicio.

**2.** Las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deben ser resueltas por la autoridad militar de reclutamiento respectiva, incluso cuando el conscripto ya se encuentre acuartelado. En ese caso, la autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Así mismo, se coordinará el procedimiento de desacuartelamiento entre la autoridad de reclutamiento y el comandante de la unidad militar, cuando a ello hubiere lugar.

**3.** Las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia, deberán resolverse de fondo y en el término improrrogable de quince (15) días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal y conforme al procedimiento previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia de notificación, se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo, así como ante qué autoridades debe presentarlos.

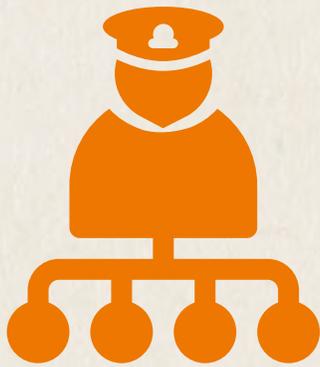
**4.** Adicionalmente, deberá instruirse a las autoridades militares para que, al tramitar las solicitudes de exención en comento, se ciñan en lo pertinente a las reglas sobre el procedimiento administrativo general de que tratan los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a toda solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia, deberá de ser de fondo. Por ende, en caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas que fundamentan esa decisión, las cuales no podrán ser otras que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio



**(15)**  
días hábiles





militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras. Se advierte que corresponde al objetor de conciencia el demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber probar que su conciencia ha condicionado y determinado su conducta, y, por lo tanto, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella. Correlativamente, las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena que el acto administrativo correspondiente adolezca de falta de motivación y, por lo mismo, vulnere no solo la libertad de conciencia, sino también el debido proceso. A su turno, de requerirse, dichas autoridades podrán solicitar al peticionario la presentación de información adicional para resolver la petición en los términos definidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al momento de evaluar las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia, las autoridades militares competentes no podrán discriminar a los peticionarios por razones relacionadas con la índole de su credo religioso o si por el contrario el fundamento de sus convicciones se afianza en motivos que no tienen ese carácter. En cualquier caso, deberán resolver la solicitud con base en el principio pro homine y en los términos fijados en esta sentencia.



**5.** En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón a la ausencia de regulación legal sobre tal derecho fundamental.



**6.** En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. En consecuencia, se le deberá expedir la tarjeta de reservista de segunda clase, regulada en el artículo 30 de la Ley 48 de 1993, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar. Esto último sin perjuicio de que el conscripto demuestre que, en virtud de otra norma jurídica, no está obligado al pago de dicha cuota de compensación.



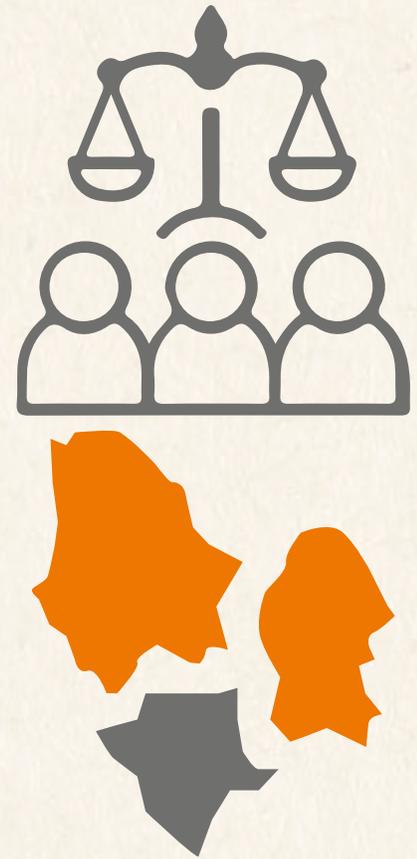
**7.** En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento, así como el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase, conforme se explicó en el numeral anterior.

Además de estas sub-reglas constitucionales, desde la ACOOC, se considera que también deben tenerse en cuenta los siguientes planteamientos:

**1.** Se difiere a lo planteado por la Corte Constitucional en el hecho de que las solicitudes de los objetores de conciencia sean tramitadas por la entidad militar, toda vez que debe haber un tercero neutral para solucionar este conflicto entre la entidad y la persona natural objetora de conciencia. Por ello, los Defensores Regionales del Pueblo, como representantes del ministerio público, deben ser los que conozcan de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Insistir en que el estamento castrense conozca, tramite y resuelva las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar es desconocer los compromisos internacionales del Estado colombiano y vulnerar los estándares internacionales en la materia, en los que se indica que ningún miembro de las estructuras armadas, ni dichas instituciones armadas, pueden participar en la resolución ni conocer del trámite de una solicitud de objeción de conciencia; ni siquiera el personal civil vinculado a dichas estructuras armadas puede hacerlo. Esto lo ha expresado en reiteradas oportunidades la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Además, el proceso de definición de la declaración de objeción al servicio militar debería contener dos instancias de decisión para garantizar una mayor protección de este derecho a los jóvenes en edad de definir su situación militar.



..... **2.** Los objetores de conciencia al servicio militar no pueden ser obligados a pagar cuota de compensación militar, así como tampoco a portar libreta militar. Esto teniendo en cuenta que se debe garantizar el ejercicio pleno del derecho a la objeción de conciencia, es decir, los objetores de conciencia no pueden ser obligados a vincularse al servicio militar ni a contribuir económicamente con las fuerzas armadas.

**Los objetores de conciencia no pueden ser obligados a pagar cuota de compensación militar**

A su vez, los objetores de conciencia no deben ser parte de las reservas del ejército, toda vez que su derecho debe reconocerse y protegerse en todo tiempo y de manera integral.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo podría expedir un documento por medio del cual se demuestra la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio que, para todos los efectos, supliría la libreta militar.

La ACOOC estima que las anteriores líneas jurisprudenciales y los criterios planteados como organización deben constituir los contenidos mínimos a partir de los cuales se regule el tema con el propósito de ampliar por vía legislativa la garantía efectiva del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Con todo, apenas en la legislatura que terminó en junio de 2017, el Congreso se ocupó del trámite de la reforma a la Ley 48 de 1993 sobre reclutamiento y movilización, la que seguramente recibirá la respectiva sanción presidencial y se convertirá en la nueva ley de reclutamiento. En dicha reforma, se reconoce expresamente a la objeción de conciencia como una causal de exención, al tiempo que se incluyen algunas disposiciones sobre el procedimiento para hacer la declaración como objetor, la instancia competente para su trámite y decisión, el término en el que se debe decidir y los recursos que proceden contra la misma. Además, estipula que los objetores de conciencia reconocidos no harán parte de las reservas del ejército nacional.

Sobre esta reforma, huelga decir que representa un pequeño avance en el camino señalado por la Corte Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la objeción de conciencia como causal de exención a la prestación del servicio militar obligatorio. Sin embargo, preocupa que la instancia que conocerá y resolverá las declaraciones de objeción de conciencia sea el Ministerio de Defensa a través de las Comisiones Interdisciplinarias de Objeción de Conciencia, aunque la ley menciona que de dichas comisiones debe hacer parte un delegado del ministerio público.

Para la ACOOC, las solicitudes de objeción deberían ser recibidas y tramitadas exclusivamente por un ente neutral y garante de los derechos fundamentales de los jóvenes en Colombia, como bien lo podría ser el ministerio público, sin que pueda participar el estamento castrense, ni civiles vinculados al mismo. Lo mismo sucede con el procedimiento en el que 'probar la conciencia' resulta determinante y la declaración solo puede hacerse hasta antes de la incorporación, lo que constituye un límite excesivo.



**Las solicitudes de objeción deberían ser recibidas y tramitadas exclusivamente por un ente neutral y garante de los derechos fundamentales de los jóvenes en Colombia**

Del mismo modo, la ley mantiene la obligación de pagar cuota de compensación militar, deber del que no son exonerados los objetores de conciencia, lo que claramente vulnera principios axiales que fundamentan las luchas de éstos. Surge además la inquietud de una eventual inconstitucionalidad de la reforma propuesta por equivocación de su trámite, dado que, como la ha establecido la propia Corte Constitucional, la objeción de conciencia es un derecho fundamental innominado derivado de otras libertades, éstas sí expresamente reconocidas en el texto Constitucional, tales como la libertad de conciencia, de pensamiento y de cultos, lo que implicaría que su regulación tiene reserva de ley estatutaria. Sin embargo, esta reforma claramente se tramitó por la vía ordinaria.

.....

**En fin, es claro que en esta materia aún queda mucho camino por andar y muchas luchas por librar para seguir avanzando en la apuesta por la desmilitarización de la vida, la cultura y los territorios en Colombia.**

.....

# Ejercicio abusivo de la objeccion de conciencia frente al aborto

Con la colaboración de:





## 4. La objeción de conciencia y el estigma sobre la salud mental en los casos aborto por causal salud en Colombia

### Profamilia

Este artículo muestra cómo se manifiesta una de las barreras más frecuentes: El mal uso del derecho fundamental a la objeción de conciencia por parte del personal médico, las personas jurídicas y el personal administrativo y de enfermería. De igual modo, analiza cómo se ha asociado el uso de esta figura jurídica, especialmente en aquellos casos en los que las mujeres buscan un aborto legal y voluntario cobijado por la causal salud.

### 4.1 La objeción de conciencia y el acceso al aborto

Como bien se dijo, la objeción de conciencia es un derecho fundamental que tiene fundamentos en el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad de religión y de cultos. (Const., 1991, art. 18 y 19) La objeción de conciencia garantiza que las personas puedan actuar de acuerdo a su conciencia, obedeciendo a sus convicciones más íntimas y a su derecho a la dignidad.<sup>14</sup> En el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, la objeción de conciencia responde al derecho de los profesionales de la salud a negarse a realizar este procedimiento, obedeciendo a convicciones de tipo moral, religioso y/o filosófico.<sup>15</sup>

Una de las barreras más frecuentes para acceder a un servicio de aborto legal es el uso inadecuado de la objeción de conciencia por parte del personal médico, asistencial y administrativo que interviene en la práctica del procedimiento. Y es que estos eventos resultan más problemáticos por los principios que colisionan, dado que no se habla del sacrificio de una obligación (como en la prestación del servicio militar) para favorecer un derecho (la objeción de conciencia), sino que se enfrentan dos derechos fundamentales que, por su estructura, se convierten en mandatos de optimización de los que se debe asegurar su realización en la mayor medida posible. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

.....

**La objeción de conciencia garantiza que las personas puedan actuar de acuerdo a su conciencia, obedeciendo a sus convicciones más íntimas y a su derecho a la dignidad**

.....

14. Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881. [MP. Eduardo Montealegre Lynett], Corte Constitucional. (10 de julio de 2013) Sentencia T-430. [MP. María Victoria Calle Correa]

15. Corte Constitucional. (28 de febrero de 2008) Sentencia T-209 de 2008. [MP. Clara Inés Vargas Hernández], Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2011) Sentencia T-841 de 2011. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]

“En el caso de las mujeres gestantes puestas bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, en principio, las personas profesionales de la medicina pueden eximirse de practicar la interrupción del embarazo por motivos de conciencia sí y solo sí se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida de la mujer gestante que lo solicite, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que signifiquen obstaculizar su acceso a los servicios de salud por ella requeridos, y con ello, desconocerle sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud sexual y reproductiva, a la integridad personal, a la dignidad humana.” (Corte Constitucional, T-388, 2009)

**Acierta la Corte cuando fija límites al ejercicio del derecho a objetar conciencia. Para ello es necesario analizar cada situación en concreto, y por tal motivo es que resulta relevante tener en cuenta los parámetros a los que deben ceñirse los posibles objetores.**

- De la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-209, 2008) se pueden abstraer las siguientes reglas:
- La objeción de conciencia está reconocida únicamente para las personas naturales. Los hospitales, clínicas, centros de salud y personas jurídicas afines no pueden objetar conciencia.
- Se debe presentar por escrito y de forma individual.
- No se puede objetar conciencia de forma colectiva.
- Los fundamentos no deben referirse a la opinión del médico frente al aborto, sino en sus convicciones religiosas, morales y personales.
- Con ocasión del ejercicio de la objeción de conciencia, no se pueden vulnerar derechos fundamentales de las mujeres.
- El prestador del servicio debe definir el personal médico que realiza el procedimiento.
- Cuando objeta conciencia, el médico está obligado a remitir a la mujer de manera inmediata a otro profesional para que le sea practicado el procedimiento.

## 4.2 La objeción de conciencia y la causal salud

A pesar de tener unas reglas claras frente a quiénes pueden y no pueden hacer uso de este derecho y cómo debe proceder el profesional médico que lo haga, el derecho a la objeción de conciencia se ha ejercido de manera inadecuada, específicamente cuando las mujeres pretenden acceder a un aborto legal “cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico” (Corte Constitucional, C-355, 2006).

Desde el análisis de Profamilia, una de las posibles causas que han llevado a la vulneración del derecho al aborto en los casos de aplicación de la causal salud, con fundamento en el ejercicio de la objeción de conciencia, es la incomprensión de la salud de manera integral. Así, se ha observado que el personal de salud manifiesta mayor comprensión y empatía con otras causales como la presencia de violencia sexual o la existencia de una malformación incompatible con la vida del feto. Cuando se trata de la causal salud, en especial cuando está de por medio la afectación o riesgo de afectación de la salud mental, los profesionales suelen mostrar mayor resistencia y mayor uso de la figura. Incluso, algunos profesionales han explorado la posibilidad de objetar conciencia únicamente para los casos de causal salud.

La Corte Constitucional ha dejado claro que la causal salud para interrumpir de forma legal el embarazo incluye cualquier afectación a la salud, ya sea física o mental. La Corte se ha referido expresamente a la aplicación de la causal salud en “aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental”, haciendo referencia al artículo 12 del PIDESC, el cual entiende que el derecho a la salud incluye el derecho a gozar del “más alto nivel posible de salud física y mental” (Corte Constitucional, C-355, 2006).



.....

**La Corte  
Constitucional ha  
dejado claro que  
la causal salud  
para interrumpir  
de forma legal el  
embarazo incluye**



cualquier  
afectación a la  
salud, **ya sea física  
o mental.**

.....

Es necesario recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende la salud como "el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (OMS, 2006). Igualmente, la salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas, incluyendo las afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales. Esto va de la mano con el concepto de 'determinantes sociales de la salud' que ha sido reconocido desde el Plan Decenal de Salud Pública, la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos y la Ley Estatutaria de Salud, el cual es entendido como "aqueellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales,

.....  
**La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende la salud como "el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"**  
.....

económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos" (Congreso de la República de Colombia, 2016).

En Colombia, la Ley 1616 de 2009 define la salud mental como "un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad". (Congreso de la República, Ley 1616 de 2009)

### 4.3 Mayor desconocimiento de la causal salud y el estigma asociado a la salud mental

Según la *Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015* (ENDS), el 56.1% de las mujeres entre 13 y 49 años y el 47.2% de los hombres en el mismo rango de edad tienen conocimiento sobre el estatus del aborto y su legalidad en el país. Esto significa que, 11 años después de la despenalización del aborto en tres causales, aproximadamente el 45 % de las mujeres y más del 50 % de los hombres demuestran desconocimiento general sobre el estatus legal del aborto. Este desconocimiento se acentúa frente a la causal salud. Solo el 40.5% de las mujeres y el 42.2% de los hombres conocen que

es posible y legal realizarse un aborto cuando el embarazo pone en riesgo la salud mental de la mujer. Este desconocimiento se acentúa en las mujeres y hombres con los niveles más bajos de educación, en los niveles de mayor pobreza y en zonas rurales del país (Ministerio de Salud y Protección Social, ENDS, 2015).

El desconocimiento de las causales y requisitos legales para acceder a un aborto en Colombia contribuye a que los profesionales prefieran no practicar abortos, alegando la figura de la objeción de conciencia, sin encontrarse ante

una situación real en la que su moral, principios religiosos y/o filosóficos estén en juego. De igual modo, el desconocimiento frente a la legalidad del aborto por parte de las mujeres contribuye a que no haya un clima de exigibilidad de derechos y a que muchas mujeres opten por abortos clandestinos e inseguros.

Por otro lado, la ENDS 2015 muestra la opinión de las personas sobre las causales despenalizadas, concluyendo así que:

... la opinión de la población general de mujeres y hombres sobre las causales actualmente despenalizadas fue favorable en más del 55 por ciento, excepto en los casos de embarazo que pone en riesgo la salud mental de la mujer (48.3% y 52.4%), cuando el embarazo es producto de incesto (42.9% y 45.0%), y cuando la mujer es menor de 14 años (en cuyo caso el embarazo puede definirse como producto de abuso sexual) (20.9% y 26.6%). (Ministerio de Salud y Protección Social, ENDS, 2015)

.....  
**El desconocimiento de las causales y requisitos legales para acceder a un aborto en Colombia contribuye a que los profesionales prefieran no practicar abortos**  
.....



Lo datos de la ENDS no solo muestran que la población desconoce los parámetros que permiten el acceso a un aborto legal en el país, en especial cuando se trata de la causal salud mental, sino que las personas muestran menos favorabilidad frente a la causal salud mental en comparación con otras causales como la de violencia sexual, peligro para la vida o malformaciones incompatibles con la vida. Así, se puede concluir que tanto el desconocimiento como la desfavorabilidad que las personas expresan hacia la causal salud mental se conecta con barreras que enfrentan las mujeres para acceder a los servicios de aborto. Unas de estas barreras es el ejercicio inadecuado de la objeción de conciencia que se puede manifestar en la objeción de personal no-médico, de enfermería o administrativo, el uso de la figura por parte de hospitales y clínicas, o el no cumplimiento de los requisitos de remisión e información y la emisión de juicios en contra de las mujeres, entre otras.

.....  
**Tanto el desconocimiento como la desfavorabilidad que las personas expresan hacia la causal salud mental se conecta con barreras que enfrentan las mujeres para acceder a los servicios de aborto.**  
.....

**Es común que dentro del ámbito de la salud, se le reste importancia a la salud mental como algo poco trascendental para el bienestar de las sociedades y comunidades.**

Ahora bien, vale la pena preguntarse por qué la causal salud muestra menor favorabilidad entre las personas. La resistencia hacia la causal salud se puede relacionar con un estigma asociado a la salud mental. Según Corrigan, el estigma relacionado con la salud mental se construye a partir de tres elementos: los estereotipos, el perjuicio y la discriminación. (Corrigan, 2004). Los estereotipos relacionados con la salud mental suelen relacionar sus posibles afecciones a enfermedades de tipo psiquiátrico y a ideas sobre la peligrosidad de las personas con discapacidades psicosociales, lo que conlleva a una idea generalizada de rechazo y discriminación. (Collins, Rebecca L., et al, 2012). Por su lado, el perjuicio y la discriminación se construyen cuando la sociedad y las mismas personas con alguna afectación en su salud mental actúan de conformidad a las creencias y estereotipos. Generando así, respuestas que reproducen la exclusión y pueden terminar en una una afectación en derechos fundamentales. (Ministerio de Salud, 2013)

El estigma también se relaciona con la simplificación de la salud mental. Es común que dentro del ámbito de la salud, se le reste importancia a la salud mental como algo poco trascendental para el bienestar de las sociedades y comunidades. Según el Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental del Consejo de Derechos Humanos de 2017, los estados destinan muy poco presupuesto a la salud mental de las personas y le restan importancia. En palabras del Relator “A pesar de las pruebas evidentes de que no puede haber salud sin salud mental, esta última no goza en ningún lugar del mundo de condiciones de igualdad con la salud física en las políticas y presupuestos nacionales ni en la educación y la práctica médicas. Se estima que, a escala mundial, se destina a la salud mental menos del 7% de los presupuestos de salud.” (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 2017)

**La resistencia hacia la causal salud se puede relacionar con un estigma asociado a la salud mental.**



En el contexto de interrupción voluntaria del embarazo, es frecuente que los profesionales y las mismas mujeres desconfíen de síntomas como el bajo estado del ánimo, la angustia, la ansiedad o la depresión, asociándolo a actitudes como la ‘manipulación’, la condición “hormonal” que viven las mujeres durante el embarazo o pensando que es ‘algo pasajero’ o ‘menos importante’ que las afecciones netamente físicas. De igual modo, respondiendo al estigma asociado a la salud mental, las personas consultan con menor frecuencia estos síntomas, o no consideran que pueden ser afectaciones a la salud. Para el Ministerio de Salud de Colombia, las personas no acceden a servicios prevención, atención y rehabilitación en salud mental con tanta frecuencia, por razones relacionadas con el desconocimiento y el estigma. Así, “un gran número de personas con trastornos y problemas mentales, así como

sus familias, no acceden a los servicios de salud debido al estigma público y al auto-estigma” (Ministerio de Salud, 2013)

Respondiendo a este contexto, desde la práctica se observa que es usual que los profesionales de la salud recurran a la figura de la objeción de conciencia, con argumentos relacionados con la inconformidad o la incomprensión de la causal salud. Esta situación puede se conecta con el estigma asociado a la salud mental y a un mal entendimiento del derecho a la objeción de conciencia. De este modo, uno de los retos más importantes en materia de aborto y objeción de conciencia es que se generalice una adecuada comprensión del derecho a la objeción de conciencia y que no se confunda con ideas o prejuicios que se tengan sobre el aborto y/o sobre la salud mental de las mujeres.

.....

**Uno de los retos más importantes en materia de aborto y objeción de conciencia es que se generalice una adecuada comprensión del derecho a la objeción de conciencia y que no se confunda** con ideas o prejuicios

.....

#### **4.4 El caso de Amalia: Sentencia T-731 de 2016**

Amalia es una menor de 14 años y 8 meses de edad residente de una zona rural del municipio de Leticia en el departamento de Amazonas. Este es uno de los departamentos con más desigualdades del país y, según la ENDS 2015, presenta una tasa de embarazo en adolescentes del 25.8%. Amalia se encontraba en estado de embarazo con 22 semanas de gestación cuando decidió interrumpir su embarazo. En palabras de la menor y teniendo en cuenta lo que le manifestó a los médicos que llevaron su caso: “no desea continuar con el embarazo, que no se siente lista para ser madre y que está deprimida y que no puede vivir así”



**Amalia tenía 22 semanas de gestación cuando decidió** interrumpir su embarazo...

(Corte Constitucional, Sentencia T-731, 2016). De igual modo, la menor manifestó rechazo por su embarazo, vergüenza con sus compañeros del colegio y deseos de no ser madre.

A Amalia le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho a interrumpir voluntariamente su embarazo, sin discriminación alguna. En primer lugar, la EPS Caprecom vulneró los derechos de Amalia al no contar con una IPS adscrita al lugar de residencia de la menor que realizara oportunamente el trámite de remisión para efectuar la IVE. Igualmente, sus derechos se vulneraron cuando las instituciones de servicios de salud se negaron a realizarle el procedimiento. En concreto, la Fundación Clínica Leticia afirmó no contar con ginecólogos que practiquen el procedimiento de aborto y que tienen derecho a declarar la objeción de conciencia institucional. Adicionalmente, en el departamento, el único médico especialista que trabaja en la E.S.E Hospital San Rafael se ha declarado objetor de conciencia de acuerdo con la información suministrada a la Defensoría del Pueblo. Por último, la Defensoría del Pueblo manifestó que funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar intentaron persuadirla para que desistiera de su decisión de abortar.

Finalmente, Amalia pudo realizarse un aborto voluntariamente el 20 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá, lo que implicó que la menor tuviera que esperar una gran cantidad de tiempo, someterse a un gran número de barreras y terminara realizándose la interrupción en un lugar diferente al de su arraigo familiar y cultural.

Mediante la Sentencia T-731 de 2016, la Corte Constitucional estudió el caso de Amalia, estableciendo que las entidades e instituciones deben "(...) remover todas las barreras y los obstáculos que impidan a las mujeres gestantes acceder al servicio de IVE en condiciones de calidad y seguridad". De igual modo, la Corte hizo un llamado sobre las falencias cometidas por las entidades accionadas para concluir que:

**A Amalia  
le fueron  
vulnerados  
sus derechos  
fundamentales,  
incluyendo  
su derecho  
a interrumpir  
voluntariamente  
su embarazo**



...la actuación lenta y omisiva de todas las entidades que conocieron de (el caso) en el municipio de Leticia, implicaron que el ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva, ampliamente reconocido por los tratados internacionales aplicables y por la jurisprudencia de este tribunal, tuviera para la interesada un costo desproporcionadamente alto, principalmente en la esfera emocional. (Corte Constitucional, T-731, 2016)

La Corte entiende que esta situación aún no ha sido superada, y que amerita una orden de acompañamiento psicológico a fin de que la interesada pueda gozar de un completo estado de salud.

En particular, este caso reitera que la objeción de conciencia no puede ser de tipo institucional, que la causal salud debe ser tramitada con la misma urgencia que las otras y que las menores de edad pueden tomar decisiones libres y autónomas sobre el aborto. De igual modo, la Corte sugiere que las dilaciones y barreras impuestas a Amalia para acceder a un aborto le significaron un daño emocional:

“Este hecho es visible en varias circunstancias atinentes a su caso, entre ellas, el haber soportado por tiempo inusual e innecesariamente prolongado la depresión y angustia inherentes a su estado, y el impacto de la decisión que se disponía a llevar a cabo, pero también la relacionada con que ese mismo tiempo transcurrido, así como el avanzado estado de su gestación, permitió que más personas de su entorno se enteraran de lo sucedido, y por ello mismo, censuraran aún más su determinación, lo que la llevó a sufrir acciones de rechazo y reprobación, incluso por parte de su propia familia, que además, aún perduraban meses después, todo ello en contravía de la obligación del Estado de garantizar la no discriminación contra las mujeres que se encuentran en las hipótesis en las que la IVE no puede ser penalizada.” (Corte Constitucional, T-731, 2016)



El caso de Amalia ejemplifica cómo operan las barreras relacionadas con el mal ejercicio de la objeción de conciencia en interrelación con la salud mental de las mujeres. En este caso, se evidencia cómo las barreras que persisten para que una adolescente pueda abortar de forma libre, pueden incrementar una afectación de la salud mental, además de vulnerar sus derechos reproductivos.



## 4.5 Conclusiones

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no es en sí mismo una barrera de acceso a un aborto voluntario, ya que, si se siguen los postulados constitucionales, el ejercicio del derecho por parte de los médicos que realizan el procedimiento no debe interferir en el ejercicio del derecho de las mujeres que buscan acceder a un aborto seguro. No obstante, las barreras y malas prácticas frente a la prestación del servicio de aborto se han catalogado como objeciones de conciencia, aun cuando obedecen al desconocimiento de las causales y/o a la percepción, especialmente frente a la causal salud mental, de ser instancias ‘menos legítimas’.

Es necesario que los entes de inspección, vigilancia y control sancionen este tipo de conductas como dilaciones injustificadas que buscan vulnerar un derecho, dejando claro que actos como la negación institucional de practicar abortos, los juicios de los profesionales hacia las mujeres y la negación de realizar abortos exclusivamente por causal salud, no están abarcados por el derecho fundamental a objetar conciencia. Por último, es necesario mencionar que la garantía del derecho al aborto implica abordar el estigma asociado a la salud mental. Así, se hace necesario impulsar un entendimiento integral de la salud, eliminando las ideas y prejuicios existentes sobre la salud mental, desde una perspectiva de derechos humanos. De lo contrario, a las mujeres y niñas se les seguirá vulnerando su derecho al aborto y a la salud integral, como en el caso de Amalia.

## 5. El impacto de la objeción de conciencia institucional en la prestación de servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE<sup>16</sup>

La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres

La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (en adelante La Mesa) es un colectivo de organizaciones y personas que desde 1998 trabaja por los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres en Colombia, en particular por la despenalización total del aborto. Durante 10 años (2006–2016)<sup>17</sup> ha asesorado a 934 mujeres en la solicitud de Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE) bajo las causales despenalizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

La asesoría de estos casos implicó agotar las vías administrativas y judiciales necesarias para garantizar el derecho a la IVE de las mujeres que la solicitan. Esta atención permite tener contacto directo con las mujeres, las instituciones y entidades identificando que una de las barreras principales para garantizar el derecho a la IVE aparece cuando las instituciones se interponen en la prestación del servicio, ya sea de manera directa, invocando inconstitucionalmente la objeción de conciencia institucional, o de manera indirecta interponiendo barreras en cada caso, afectando así el acceso y garantía de este derecho.

El presente artículo identifica, a partir de algunos ejemplos de uso indebido de la objeción de conciencia invocada de manera institucional, las consecuencias y efectos que esto ha tenido en algunos casos particulares. De este modo, esta práctica se convierte en una barrera sistemática y estructural que frena el avance en la garantía, en todo el territorio nacional y para todas las mujeres colombianas, del derecho a la IVE consagrado desde hace más de 10 años.



**Esta atención permite tener contacto directo con las mujeres, las instituciones y entidades identificando que una de las barreras principales para garantizar el derecho a la IVE**

16. Este artículo fue elaborado a partir de la ponencia de Poveda Rodríguez, N. ¿Objeción de Conciencia institucional? Impacto en la prestación de servicios de IVE. Mesa por la Vida y Salud de las Mujeres, presentada en el Seminario Regional, realizado en agosto de 2016, evento en el que se habló de la experiencia del caso colombiano: “La objeción de conciencia institucional como barrera en la prestación de servicios de aborto legal. Avances y retrocesos para la garantía de la IVE”.

17. De mayo de 2006, momento en que fue publicada la sentencia C-355 de 2006, hasta febrero de 2016.

## 5.1 Resumen de las reglas de objeción de conciencia

La Corte Constitucional, en la sentencia C-355 de 2006, dejó claro que la objeción de conciencia en materia de IVE es un derecho del cual solamente son titulares personas naturales y no jurídicas. Posteriormente, la Corte ha desarrollado las reglas de la objeción de conciencia en la jurisprudencia en varias sentencias<sup>18</sup> y las ha reiterado en normas técnicas como la circular 003 de abril de 2013 de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>19</sup> resumidas en las siguientes disposiciones:



**1.** No pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquier institución o entidad prestadora de salud, sin depender del nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las causales establecidas por la Corte Constitucional.



**2.** En atención a la situación subjetiva de aquellos profesionales de la salud que, en razón de su conciencia, no estén dispuestos a practicar el aborto, se les garantiza la posibilidad de invocar objeción de conciencia.



**3.** Pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, pues de lo que se trata no es de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto. Por lo anterior, se requiere que sea por escrito y debidamente fundamentada.

**4.** La objeción de conciencia no es un derecho absoluto y, en materia de IVE, implica la afectación al goce efectivo de los derechos, en este caso, de las mujeres, razón por la cual su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales. Es decir, su reconocimiento debe ser armonizado con los derechos de las pacientes a recibir atención oportuna, continua, integral y de calidad.

18. Corte Constitucional. (26 de marzo de 2009). Sentencia T-209. [MP. Nilson Pinilla]; Corte Constitucional. (2 de octubre de 2008). Sentencia T-946. [MP. Jaime Córdoba Triviño]; Corte Constitucional. (28 de mayo de 2009). Sentencia T-388. [MP. Humberto Sierra Porto]; Corte Constitucional. (25 de mayo de 2016). Sentencia C-274. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

19. En este fallo del año 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de algunas instrucciones de esta circular, en particular la instrucción segunda y cuarta, en relación con la objeción de conciencia institucional. Sin embargo, se debe aclarar que esta nulidad se dio en relación con que, a juicio del Consejo de Estado, la Superintendencia Nacional de Salud se excedió en su potestad de reglamentación; es decir, el debate es sobre la facultad de regular un tema, más no sobre la valoración que la Corte Constitucional ha venido realizando de la objeción de conciencia en las diferentes sentencias referenciadas anteriormente.

**5.** Es deber del médico que invoca la objeción de conciencia para abstenerse de practicar la IVE remitir de inmediato a la mujer a un médico que pueda practicarla. Así mismo es deber de la IPS y EPS tener las provisiones pertinentes para que la objeción de conciencia de un profesional no implique en ningún caso la negación de la IVE.

**6.** Se deben establecer mecanismos para determinar la procedencia y pertinencia de la objeción de conciencia conforme a los parámetros establecidos por la profesión médica. En casos extremos, se puede restringir cuando invocarla implica imponer una carga desproporcionada a las mujeres que solicitan la IVE (riesgo para la vida, únicos prestadores disponibles).

**7.** Solo puede invocarla el personal médico cuya participación sea directa en el procedimiento de la IVE. La objeción de conciencia está prohibida para el personal administrativo que informe, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias o de recuperación posterior cuando sean requeridas y demás intervinientes en la decisión (jueces, autoridades administrativas, etc.).

.....  
**Se puede restringir cuando invocarla implica imponer una carga desproporcionada a las mujeres que solicitan la IVE**  
.....

**Es directa** cuando oficialmente **declaran que la entidad es objetora de conciencia institucional**

.....  
**Es indirecta** cuando los profesionales de la entidad **no invocan directamente** la objeción

## 5.2 Uso inconstitucional de la objeción de conciencia

El uso inconstitucional de la objeción de conciencia por parte de las instituciones sucede cuando estas entidades prestadoras de servicios de salud incumplen las disposiciones legales relativas a la objeción de conciencia, ya sea de manera directa o indirecta.

Es directa cuando oficialmente declaran que la entidad es objetora de conciencia institucional, contrariando lo establecido por la Corte Constitucional, y, por tanto, la institución no recibe la remisión de casos de IVE, o cuando colectivamente los profesionales que deben realizar los procedimientos declaran objeción de conciencia colectiva.

Es indirecta cuando los profesionales de la entidad no invocan directamente la objeción, pero dilatan, obstruyen, y victimizan a las mujeres con base en los supuestos fundamentos morales de la entidad, o alguno invoca la objeción, pero la entidad no atiende los deberes asociados a invocar este derecho, como son la remisión y previsión de estas situaciones.

Estas formas no son entonces auténticas maneras de ejercer el derecho a la objeción de conciencia, sino que son interpretaciones erróneas de lo que en realidad es, ya que si los profesionales ejercieran su derecho de manera adecuada, no existirían afectaciones a los derechos de otras personas, en este caso, de las mujeres que solicitan la IVE, pues es cuando se incumplen las reglas establecidas para poder invocar la objeción de conciencia que se terminan interponiendo barreras en el acceso y garantía de la IVE.

Se desconocen las reglas, y con esto se interponen barreras, por cuanto la objeción de conciencia: (i) solo puede ser ejercida por personas naturales, (ii) debe declararse luego de una autoevaluación individual, la cual carece de validez al realizarse en grupo o colectivamente, (iii) no justifica el incumplimiento de las condiciones o requerimientos legales asociados a su manifestación (proceso previo de autoevaluación, presentación por escrito de esta decisión, obligación de remisión a un profesional de la salud que no sea objetor y obligación de brindar información veraz e imparcial).

Para ilustrar las mencionadas barreras, es pertinente citar los siguientes casos atendidos y conocidos por La Mesa:<sup>20</sup>



.....

**Si los profesionales ejercieran su derecho de manera adecuada, no existirían afectaciones a los derechos de otras personas,** en este caso, de las mujeres que solicitan la **IVE**

.....

## El caso de VOM:

### Manifestación de objeción de conciencia institucional.

VOM tenía 27 semanas de embarazo cuando decidió interrumpir su embarazo pues presentaba una malformación del feto incompatible con la vida. Luego de realizar una junta médica para estudiar su caso, se le comunicó la denegación de la solicitud argumentando la objeción de conciencia institucional.

20. Todos los casos fueron conocidos o atendidos por La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, pero las siglas originales de los nombres de las mujeres fueron cambiadas para reservar su identidad.

## El caso de ERM:

### **Manifestación de objeción de conciencia colectiva.**

ERM tenía 12 semanas de embarazo cuando decidió contactar a La Mesa en búsqueda de acompañamiento legal para solicitar una IVE por causal violación. Luego de cumplir con los requisitos necesarios para acceder por esta causal, llevó los documentos pertinentes a su EPS. Una vez remitida al hospital departamental, se le comunicó que allí no podría ser atendida pues las dos ginecólogas de la institución se declararon en objeción de conciencia.

## El caso de NIP:

### **Incumplimiento de condiciones legales asociadas a la manifestación de la objeción de conciencia.**

NIP tenía 19 semanas de embarazo cuando contactó a las abogadas de La Mesa para acceder a una IVE por causal violación. Tras la autorización del procedimiento, fue ingresada por urgencias generales en horas de la noche y, una vez que la abogada de La Mesa se fue del centro de salud, se le informó que el médico no le haría el procedimiento porque era objetor. Además de no informar a tiempo la objeción de conciencia, él tampoco remitió a NIP a un médico no objetor ni consultó si otro profesional de la salud podría realizar el procedimiento.

## El caso EM:

### **Objeción de conciencia directa e indirecta afecta el acceso y disponibilidad de la IVE.**

La Mesa, en sede de revisión ante la Corte Constitucional, conoce el caso de EM, menor de edad que solicitó en Leticia – Amazonas la IVE. Uno de los hospitales que podía practicar el procedimiento dilató la atención, pues los diferentes profesionales que atendieron la solicitud manifestaban de manera verbal el rechazo al aborto y remitían a otros profesionales. La otra entidad que podía realizar el procedimiento en la ciudad se declaró en objeción de conciencia institucional al fundamentar que el aborto va en contravía de las convicciones institucionales.

A partir de estos casos, cuyo accionar se repite en muchos otros, aunado al trabajo diario de La Mesa, se ha podido identificar que el uso indebido del derecho a la objeción de conciencia, con prácticas tales como la objeción de conciencia institucional, se convierte en uno

de los mayores obstáculos para la garantía de la IVE, pues interpone barreras estructurales que no permiten avanzar en el acceso real a los servicios de salud, afectando así directamente a las mujeres y el goce efectivo de sus derechos sexuales y reproductivos.

## 5.3 Los impactos de la objeción de conciencia institucional en el derecho de las mujeres a la IVE

El problema central en la errónea potestad que se atribuyen las entidades para objetar conciencia institucional se relaciona con que quienes toman esta decisión no son todos los profesionales de la entidad con base en conocimiento cierto, real e integral de lo que implica la práctica o negación del aborto. Es una decisión exclusiva de quienes llevan la dirección de la entidad o institución, lo cual desconoce los derechos individuales de los profesionales y cobija a un grupo de personas con base, en la mayoría de los casos, en los prejuicios existentes en materia de aborto por parte de una persona o grupo de personas.

De otro lado, en múltiples procesos de formación en diferentes ciudades de Colombia dirigidos o acompañados por La Mesa, se ha podido identificar que, cuando los profesionales conocen de manera cierta y despojada sobre imaginarios y mitos alrededor del aborto, los casos y contextos detrás de las solicitudes de IVE, así como sobre los procedimientos médicos, cambian su posición frente a la objeción de conciencia. Incluso el sector de profesionales que apoyan la realización de estos procedimientos es enfático en manifestar que la prestación también se basa en razones de conciencia, al hacerlos con la convicción de que son las mujeres quienes mejor entienden el contexto de interrumpir un embarazo y, por tanto, se debe respetar su decisión.

De los casos acompañados por La Mesa, también se han podido encontrar algunos en los que el uso de la objeción de conciencia institucional está relacionado con las condiciones laborales más que con convicciones personales.

Es decir, el profesional, para aceptar el trabajo, debe consentir lo que la institución decida frente a un tema, como en este caso, el aborto. En los casos en los cuales oponerse a la idea de las directivas de la institución de salud supone riesgo para el profesional en su contratación o permanencia, este prefiere adherirse a la posición institucional antes que afectar su vinculación laboral.

.....

**Cuando los profesionales conocen de manera cierta y despojada sobre imaginarios y mitos alrededor del aborto,**



**los casos detrás de las solicitudes de IVE, cambian su posición** frente a la objeción de conciencia.

.....

Igualmente suceden, si el ser identificado como el único profesional que realiza el procedimiento implica una sobrecarga laboral, situaciones de discriminación, exclusión o cualquier tipo de afectación personal. Es así que, por el contexto de la profesión médica en el país, muchos profesionales prefieren adherirse a la posición institucional si esto representa mejores condiciones laborales.

limita su conocimiento y cualificación, lo cual afecta la calidad e idoneidad profesional, pues si declaran institucionalmente la objeción, no se realizan esfuerzos por entrenar a los profesionales en el avance de los procedimientos. Así, quienes incluso quieran practicarlos, por la barrera de la entidad, no lo podrán hacer por no conocerlos o no contar con las condiciones requeridas.

.....

**La negación e interposición de barreras como la objeción de conciencia tienen a su vez efectos en la salud pública y en la equidad social.**

Otro de los efectos de la objeción de conciencia institucional identificado a partir del acompañamiento de casos es el incumplimiento de los criterios relacionados con la garantía del derecho a la salud que incluye la provisión de la IVE como protección de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos. Estos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Una entidad que se declara objetora no solo

viola los parámetros constitucionales, también: i) limita la disponibilidad cuando es la única a la que una mujer pueda acceder; ii) no permite la accesibilidad, ya que limita e impone barreras para el acceso físico y económico y en muchos casos ni siquiera garantiza el acceso a la información; iii) vulnera por completo la aceptabilidad de la decisión de la mujer al imponer las percepciones personales de quienes lideran la institución sobre la decisión de la mujer; iv) finalmente, la entidad

La negación e interposición de barreras como la objeción de conciencia tienen a su vez efectos en la salud pública y en la equidad social. En salud pública, la negación de una entidad de prestar un servicio de salud legal, como es la IVE, aumenta los índices de mortalidad, ya que se puede acrecentar la práctica de abortos inseguros. En equidad social, debido a que son las mujeres con mayores vulnerabilidades o con los casos más complejos las que

no pueden seleccionar la entidad que atienda sus solicitudes en salud, encontrarse con una que objeta conciencia institucional lleva a que no puedan acceder al servicio, esto en contraposición de quienes tienen mayor capacidad adquisitiva y pueden tener el privilegio de seleccionar sus entidades de salud, ya sea porque su plan de salud privado lo permite o porque cuentan con medios para pagar procedimientos de manera particular.

**El derecho a la salud que incluye la provisión de la IVE como protección de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos.**



**Estos son:  
disponibilidad  
accesibilidad  
aceptabilidad  
calidad**

## 5.4 Retos

El reto principal es no permitir que se invoque la objeción de conciencia institucional, pues esto va en contravía de la esencia misma del derecho, cuya defensa radica en la facultad y libertad de los y las profesionales de poder ejercer, en este caso, su profesión sin tener que contrariar sus convicciones personales. Por ello, no puede ser utilizada por entes jurídicos colectivos para afectar la prestación de servicios y con eso no garantizar el derecho a la IVE.

Una de las herramientas que se deben impulsar es el seguimiento estricto de la objeción de conciencia individual para que sea utilizada de manera adecuada por parte de los y las profesionales con esta facultad y se apliquen en todos los casos las reglas establecidas, ya que así no se generaría afectación alguna para las mujeres que solicitan la IVE con el ejercicio del derecho de cada persona.

Igualmente, es precisa la activación de mecanismos de investigación y sanción efectivos que permitan analizar en cada caso concreto la responsabilidad de las entidades que invocan, en contravía de la Constitución, la objeción de conciencia institucional para así visibilizar la afectación que en la vida y derechos de las mujeres tiene la negación de la IVE.

El efecto que tiene la objeción de conciencia institucional en casos de IVE es el de profundizar el desconocimiento de los derechos de las mujeres. La autonomía reproductiva de las mujeres, la cual implica asumir la maternidad como una decisión y no como una imposición, es una idea que históricamente ha sido rechazada, por lo cual es factible que el pensamiento mayoritario vaya en contravía de este reconocimiento. Solo mediante el acceso individual a información cierta, real e integral, los y las profesionales tomarán decisiones personales que permitan avanzar en la eliminación de la discriminación de las mujeres en razón de los roles impuestos, en este caso, en relación con sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción.

Por lo anterior, es necesario seguir formando, exigiendo y apropiando los derechos humanos de las mujeres por parte de las entidades, profesionales, facultades de formación de las ciencias de la salud y la sociedad en general para erradicar el inadecuado uso de derechos fundamentales como forma de limitación de otros derechos fundamentales tales como la IVE.

.....  
**El efecto que  
tiene la objeción  
de conciencia  
institucional en  
casos de IVE es el  
de profundizar el  
desconocimiento  
de los derechos de  
las mujeres.**  
.....

## REFERENCIAS

Arias, R. (2000). Estado Laico y Catolicismo Integral en Colombia. [Universidad de los Andes]. *Revista Historia Crítica*, (19), pp. 68 y ss. Recuperado de [www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/rhcritica/arias2.htm](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/rhcritica/arias2.htm)

Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Blancarte, Roberto. (2008). *El porqué de un Estado Laico*. Ponencia para el Primer Foro Centroamericano de Libertades Laicas. El Colegio de Mexiquense. Ciudad de México, México.

Collins, Rebecca L., et al (2012). *Interventions to Reduce Mental Health Stigma and Discrimination A Literature Review to Guide Evaluation of California's Mental Health Prevention and Early Intervention Initiative*. Interventions to Reduce Mental Health Stigma and Discrimination Book Subtitle: A Literature Review to Guide Evaluation of California's Mental Health Prevention and Early Intervention Initiative. RAND Corporation. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/10.7249/j.ctt5hhsn1.2>

Comando de reclutamiento militar Colombia. (2015). Protocolo de atención y orientación para la definición de la situación militar de ciudadanos que acuden a la Defensoría del Pueblo. Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=381835#>

Congreso de la República de Colombia. (19 de febrero de 1945) Ley de Servicio Militar Obligatorio. [Ley 1 de 1945]. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1555775>

Congreso de la República de Colombia (21 de enero de 2013) Ley de Salud Mental. [Ley 1616 de 2009]. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201616%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202013.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (3 de marzo de 1993). Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. [Ley 48 de 1993]. DO: 40777.

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956.

Congreso de la República de Colombia. (agosto de 2015). Proyecto de Ley Estatutaria No. 20 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia”. *Gaceta del Congreso*, 538.

Congreso de la República de Colombia. (16 de febrero de 2016) Artículo 9 [Capítulo I]. Ley Estatutaria de Salud. [Ley 1751 de 2015]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60733>

Consejo de Estado. (13 de octubre de 2016). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de nulidad bajo radicado No. 11001 03 24 000 2013 00257 00. [MP Guillermo Vargas Ayala].

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 18 [Titulo II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 19 [Titulo II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 230 [Titulo VIII]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional. (8 de junio de 1992) Sentencia T-409. [MP. Alejandro

Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. (16 de noviembre de 1994) Sentencia C-511. [MP. Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. (4 de agosto de 1994) Sentencia C-350. [MP. Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239. [MP. Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional. (10 de mayo de 2006) Sentencia C-355. [MP. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional. (28 de mayo de 2009) Sentencia T-388. [MP. Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (14 de octubre de 2009) Sentencia C-728. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (20 de enero de 2012). Sentencia T-018. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (15 de mayo de 2012). Sentencia T-357. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (30 de julio de 2012). Sentencia T-603. [MP. Adriana María Guillén Arango]

Corte Constitucional. (10 de julio de 2013). Sentencia T-430. [MP. María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (7 de julio de 2014). Sentencia T-455. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-970. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (17 de abril de 2015). Sentencia T-185. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (3 de marzo de 2016). Sentencia SU-108. [MP. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. (19 de diciembre de 2016) Sentencia T-731. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte constitucional. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-970. [MP. Luis Ernesto Vargas]

Corrigan, P. W. (2004). *Target-Specific Stigma Change: A Strategy for Impacting Mental Illness Stigma*, *Psychiatric rehabilitation journal*, Vol. 28, No. 2, pp. 113-121.

Defensoría del pueblo Colombia. (2014). Servicio militar obligatorio en Colombia: incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>

Guerrero, E. (2006) *Estado Laico y Movimientos Sociales* Ponencia para la Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (CODACOP) Bogotá, Colombia.

Mazo, S. (2012) *Estado del Arte de la Laicidad en América Latina*. Ciudad de México: CDD.

Ministerio de salud y protección social. (2014). Determinantes del aborto inseguro y barreras de acceso para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres colombianas. Recuperado de <http://>

profamilia.org.co/wp-content/uploads/2015/05/Determinantes%20del%20aborto%20inseguro%20y%20barreras%20de%20acceso%20para%20la%20atencio%CC%81n%20de%20la%20IVE%20en%20mujeres%20colombianas.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social (2013) ABECÉ sobre la salud mental, sus trastornos y estigma. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/abc-salud-mental.pdf>

Ministerio de salud y protección social, Profamilia. (2015) Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS). Recuperado de: <https://profamilia.org.co/investigaciones/ends/>

Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, (6 a 23 de junio de 2017). 35° período de sesiones. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/HRC/35/21. Recuperado de <file:///C:/Users/natalia.acevedo/Downloads/informe-del-relator-de-la-onu.pdf>

Organización mundial de la salud [OMS]. (octubre de 2006). Constitución de la organización mundial de la salud. Recuperado de [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

Superintendencia Nacional de Salud. (26 de abril de 2013). Circular externa 003. Recuperado de [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular\\_supersalud\\_0003\\_2013.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_supersalud_0003_2013.htm)

Uprimny, Rodrigo. (18-11-2006). Narcotráfico, política y paramilitarismo. Revista Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/narcotrafico-politica-paramilitarismo/82042-3>



Objeción de  
**conciencia,**  
**estado laico**  
y la garantía de  
**derechos**  
**fundamentales**